

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19698 31 84 001 2023 00198 01
Accionante: DANNA GABRIELA MOLINA SALAZAR¹
Accionado: LA NUEVA EPS²
Vinculados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD³ – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL⁴ – ADRES – CLINICA VERSALLES⁵ – ICBF – CENTRO ZONAL NORTE⁶ – CORPORACIÓN OLD SONATRACH⁷
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS, contra el fallo proferido el 15 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La señora DANNA GABRIELA MOLINA SALAZAR, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y a la seguridad social, los que considera vulnerados por las entidades demandadas, y en consecuencia, solicita se ordene “a la entidad tutelada el reconocimiento y pago de los 126 días correspondientes a mi licencia de maternidad (...)”.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que se encuentra afiliada al Régimen Contributivo como cotizante activa, y que dio a luz a su hijo J.A.C.M. el 10 de septiembre de 2023, razón por la que se le expidió licencia de maternidad por 126 días, los cuales procedió a reclamar ante la NUEVA EPS, pero de forma sorprendente, la entidad le negó el pago aduciendo que hay mora en el pago de sus aportes, aun cuando se ha realizado el pago desde el inicio de la gestación como

¹ Correo electrónico: danamolinas99@outlook.es - Móvil: 313 619 3191

² Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.gov.co

³ Correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co – snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

⁴ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

⁵ Correo electrónico: juridico@clinicaversalles.com.co

⁶ Correo electrónico: renny.gonzalez@icbf.gov.co – angy.fajardo@icbf.gov.co – paola.bastidas@icbf.gov.co

⁷ Correo electrónico: seguryya@gmail.com

cotizante, los cuales si bien se hicieron al inicio del embarazo en otra EPS, tal circunstancia no da lugar a negar el derecho al pago de la licencia, pues la NUEVA EPS al aceptar su traslado, acepta todo lo concerniente a su salud, incluido su estado de gestación. Agrega, que los aportes mensuales se liquidaron y pagaron mediante el sistema PILA que liquida automáticamente los intereses de mora a la EPS, y en su caso, siempre se pagó el aporte con los intereses de mora, sin que la EPS haya rechazado el pago por extemporáneo, por lo que es inaudito que se niegue el pago de la incapacidad -sic-. Que el no pago de la licencia de maternidad, “en su totalidad”, ha generado una afectación grave a su mínimo vital y el de su hijo recién nacido, dado que el salario que devenga es el único ingreso con el que cuenta para solventar sus gastos y los de sus hijos -sic-⁸.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, mediante auto del 29 de diciembre de 2023⁹, se admitió la acción de tutela contra la NUEVA EPS, y se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la CLINICA VERSALLES DE SANTIAGO DE CALI y el ICBF CENTRO ZONAL NORTE – UNIDAD LOCAL SANTANDER DE QUILICHAO, y seguidamente, por auto del 05 de enero de 2024¹⁰, se dispuso la vinculación de la CORPORACIÓN OLD SONATRACH; entidades notificadas mediante comunicación remitida por correo electrónico, según constancias visibles en el archivo No. 04 y 12 del expediente digital.

Revisadas las diligencias, se advierte, que aun cuando se dispuso la vinculación a la acción de tutela de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, lo cierto es que no existe en el expediente digital allegado para surtir la impugnación, prueba alguna que acredite que se surtió la notificación de dicha entidad, pues la constancia visible en los archivos No. 04¹¹ y 12 no da cuenta de la remisión de la notificación al correo

⁸ Archivo No. 03 del expediente digital

⁹ Archivo No. 04 del expediente digital

¹⁰ Archivo No. 12 del expediente digital

¹¹ Ver:

electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, reportado en la página web de la entidad¹².

Además, habiéndose proferido sentencia el 15 de enero de 2024, concediendo el amparo solicitado por la tutelista, tal decisión tampoco fue notificada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, como pasa a verse:

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca - Santander De Quilichao
<j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 16/01/2024 8:52 AM
Para:molinasalazardannagabriela@gmail.com <molinasalazardannagabriela@gmail.com>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>;Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>;Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>;Area Medico Legal Clinica Versalles <juridico@clinicaversalles.com.co>;Reny Gonzalez Vargas <renny.gonzalez@icbf.gov.co>;Angy Fernanda Fajardo Bravo <angy.fajardo@icbf.gov.co>;Paola Andrea Bastidas Idrobo <paola.bastidas@icbf.gov.co>;seguryya@gmail.com <seguryya@gmail.com>;Leidy.Zambrano@icbf.gov.co <Leidy.Zambrano@icbf.gov.co>
 1 archivos adjuntos (6 MB)
2023-00198-00 15-01-2024) - SENTENCIA DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA - DANNA GABRIELA MOLINA SALAZAR.pdf;

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca - Santander De Quilichao
<j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 29/12/2023 1:37 PM
Para:molinasalazardannagabriela@gmail.com <molinasalazardannagabriela@gmail.com>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>;Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>;Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>;juridico@clinicaversalles.com.co <juridico@clinicaversalles.com.co>;renny.gonzalez@icbf.gov.co <renny.gonzalez@icbf.gov.co>;Angy Fernanda Fajardo Bravo <angy.fajardo@icbf.gov.co>;Paola Andrea Bastidas Idrobo <paola.bastidas@icbf.gov.co>
 [2023-00198-00- ACCION DE TUTELA- SOLICITUD- ANEXOS- ADMISION- DANNA GABRIELA MOLINA SALAZAR.pdf](#)

¹² Siendo este el correo que la entidad reporta en la página web <https://www.adres.gov.co/>:

Notificaciones Judiciales:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co Exclusivo para notificaciones que provienen de la rama judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011.

fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual **se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran**”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”¹³.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse**

¹³ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...”¹⁴

En ese orden, estima esta Magistratura, que debe proveerse la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de la entidad antes mencionada, pues ninguna prueba obra en el expediente de tutela de la efectiva notificación de la misma, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de la ADRES en el presente trámite. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 15 de enero de 2024, inclusive, con el fin de que el Juzgado rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, verificación ésta que le corresponde realizar al funcionario de primer grado, como Juez Director del Proceso, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹⁵ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

¹⁴ Corte Constitucional, A397-2018

¹⁵ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁶, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

Firmado Por:
Doris Yolanda Rodriguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d12efd8b1d68e548062c247d89b3e92cf5e93f1231cd5cca3b4cb9ce5278af2**

Documento generado en 19/02/2024 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ El expediente fue recibido de manera digital